

Voto salvado
Caso 1090-13-EP/20
Jueza constitucional: Carmen Corral Ponce

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia No. 1090-13-EP/20 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de éste. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría respecto al análisis realizado en torno al alcance del derecho constitucional a recurrir, en los términos expuestos en la sentencia de mayoría, así como a la supuesta falta de motivación de la que adolece el auto judicial impugnado de 10 de enero de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante el “Tribunal”), en razón de los siguientes argumentos:
2. En primer lugar, si bien este voto coincide con el voto de mayoría respecto a desestimar que se haya verificado vulneración alguna al derecho a recurrir, se aparta del análisis efectuado en el párrafo 20 de la antes referida sentencia por las consideraciones subsiguientes.
3. En la sentencia No. 1090-13-EP/20, en la parte pertinente del párrafo 20 se afirma lo siguiente:

En primer lugar, hay que decir que el derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional correspondiente de resolver correctamente el recurso que se le plantee, sino meramente la obligación de tramitar y resolver tal recurso. Lo que sí se cumplió en el presente caso. [...] La garantía de recurrir es, conviene recordar, un componente del derecho al debido proceso. Toda cuestión relativa a la corrección material de la decisión impugnada, entonces, excede el alcance de este derecho, aunque bien podría constituir la vulneración de algún otro (énfasis añadido).

4. Para fundamentar dicho análisis, en la sentencia se hace referencia al párrafo 49 de la sentencia No. 2004-13-EP/19, dictada por esta Corte Constitucional. En ese sentido, al pie de página número dos, se transcribe el siguiente fragmento: “*Al respecto, esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso*”.
5. Esta jueza constitucional, considera que el pronunciamiento vertido en el párrafo 20 de la sentencia No. 1090-13-EP/20, y transcrito en el párrafo 3 del presente voto, podría conllevar al equívoco de que no es necesario, para garantizar el derecho a recurrir, que

Voto salvado
Caso 1090-13-EP/20

Jueza constitucional: Carmen Corral Ponce

los jueces resuelvan conforme a derecho los recursos que se planteen. Ello no es así. Los jueces siempre tienen la obligación de emitir una decisión fundada en derecho, aun cuando a la Corte Constitucional, en principio, le esté vedado entrar a pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación de normas legales dentro de la resolución de los recursos o acciones en general, tanto más cuando implique una violación de derechos constitucionales.¹

6. Por otro lado, a criterio de esta jueza, el sostener que el derecho a recurrir se cumple con la mera tramitación y resolución, conlleva el simplificar de sobremanera la carga y tarea del juez a la hora de resolver cualquier recurso y, por ende, de garantizar este derecho constitucional. Pues no hay que olvidar que la interposición de estos, es la forma en la cual, se materializa este derecho constitucional en la práctica. En línea con lo anterior, a criterio de este voto, el derecho a recurrir sí comporta la obligación del juez de garantizar la efectividad de esta garantía del debido proceso. Misma que se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva en sus tres momentos, esto es, en el acceso a la justicia, diligencia en el trámite y decisión fundada en derecho, sin que se pueda desatender ninguno de ellos.
7. Por todo lo anterior, esta jueza no comparte el criterio de mayoría vertido en el extracto antes referido. Sin perjuicio de ello, coincide en que no se le vulneró el derecho a recurrir a Termas de la Merced S.A. (en adelante el “accionante”).
8. En segundo lugar, el auto judicial impugnado de 10 de enero de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción contencioso administrativa planteada por el accionante en contra del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, a consideración de esta jueza constitucional, se encuentra motivado puesto que se observa que sí se han esgrimido las razones por las cuales no prosperó el recurso de casación en la fase de admisión.
9. Si bien en la sentencia No. 1090-13-EP/20, consta que: *“Al evaluar la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal de conjuces estableció los requisitos que esta debe cumplir y, en relación a la trascendencia de la violación de derecho sustancial en la decisión de la causa, concluyó “[...] que en la especie no ha ocurrido [...] El razonamiento del tribunal no menciona ninguna razón para afirmar que se produjo el incumplimiento del referido requisito de fundamentación de la causal de casación que examina y, por lo tanto, tampoco justifica tal afirmación”*. Este voto difiere de dicho análisis, encontrando que el Tribunal sí desarrolla las razones que tiene para afirmar que se produjo el incumplimiento del requisito de fundamentación atinente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, como se desprende del siguiente extracto del auto impugnado:

¹ Incluso existe el examen de mérito, para aquellas acciones que provienen de garantías jurisdiccionales y que, a su vez, cumplen con los requisitos y parámetros contemplados en la sentencia de la Corte Constitucional No. 176-14-EP/20.

Voto salvado
Caso 1090-13-EP/20
Jueza constitucional: Carmen Corral Ponce

*En el presente caso, el recurrente determina el supuesto error ‘in judicando’ cometido por el juez al dictar sentencia y de las infracciones textuales transcritas, el recurrente expresa el concepto de la violación directa por falta de aplicación de los artículos [...] sin embargo, se observa, que para que prospere el recurso por la causal y por el vicio que invoca, hay que tomar previamente en cuenta que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente y que en la especie no ha ocurrido; **lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.** [...] Por lo expuesto se inadmite a trámite el recurso respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por no formular lo que la doctrina llama en casación la ‘proposición jurídica completa’ [...] En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de falta de aplicación de una determinada norma jurídica sustancial, ‘el acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. **Debe expresar además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente** [...]’ (énfasis añadido).*

10. Por otro lado, la sentencia No. 1090-13-EP/20 también señala: “De igual forma, al evaluar la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal de conjuces estableció los requisitos que esta debe cumplir y concluyó ‘[...] Más [sic] nada de esto ocurre en el escrito de impugnación [...]’. En este caso, el tribunal tampoco mencionó razón alguna para inferir el incumplimiento de los requisitos de fundamentación de la causal de casación que examina (sin especificar siquiera cuál de ellos no fue satisfecho) y, por lo tanto, tampoco justifica tal inferencia”. Sin embargo, este voto nuevamente discrepa de este análisis, encontrando que el Tribunal sí especificó los motivos por los cuales no prosperó el recurso planteado, respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, como se desprende del siguiente extracto del auto impugnado:

*Con relación a la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la especie el recurrente determina el supuesto error ‘in procedendo’ cometido por el juez al dictar sentencia, al respecto hay que indicar que es menester que el casacionista señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: **1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal Inferior. Más, nada de esto ocurre en el escrito de impugnación por lo cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación** [...]’ (énfasis añadido).*

Voto salvado
Caso 1090-13-EP/20

Jueza constitucional: Carmen Corral Ponce

11. Así, en el presente caso, frente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal señaló que no era suficiente precisar las normas que supuestamente fueron inaplicadas, sino que, para formular lo que se conoce como una '*proposición jurídica completa*', el accionante debía, además, señalar qué normas se aplicaron en lugar de las que debían aplicarse y los motivos por los cuales esa aplicación normativa es indebida. Por otro lado, frente a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal estableció que no es suficiente aducir que la sentencia dictada por el Tribunal inferior está inmotivada, sino que, para que este cargo esté debidamente fundamentado, el recurrente debe precisar cuáles son los supuestos requisitos legales que no contiene la sentencia o, en su defecto, debe indicar la supuesta incongruencia de la cual adolece el fallo en su parte dispositiva. Por lo tanto, a criterio de esta jueza constitucional, el auto impugnado cumple con la garantía de motivación comprendida dentro del derecho al debido proceso, toda vez que el Tribunal señaló la normativa aplicable, la cotejó con la fundamentación del recurso de casación y, finalmente, explicó su pertinencia.
12. En razón de lo mencionado, este voto considera que la acción extraordinaria de protección planteada por Termas de la Merced S.A. debió ser desestimada, dado que se evidencia que en el auto impugnado de 10 de enero de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no existió vulneración alguna del derecho a recurrir ni del debido proceso en la garantía de motivación.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2020.07.14
13:52:34 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Voto salvado sentencia N.º **1090-13-EP/20**
Jueza constitucional: **Carmen Corral Ponce**

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa N.º 1090-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 14 de julio del 2020, mediante correo electrónico, a las 13:55.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.15
10:03:52 -05'00'

Aída García Berni
Secretaria General